



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	29 DE MAYO DEL 2023	HORA	2:30	A.M.		P.M.	X
--------------	---------------------	-------------	------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00021 00	PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Pedro Ignacio González Pardo	SI
Apoderado Demandante	Jorge Alberto Cañón Uribe	SI
Apoderado AFP Protección	Carlos Andrés Jiménez Labrador	SI

Recuento procesal:

- En audiencia de 14 de diciembre del 2022, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el Auto que declaró no probada la excepción previa propuesta por AFP PROTECCION S.A. denominada "FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA".

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS	
	<p>Mediante providencia del 28 de febrero del 2023, la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción previa formulada por AFP PROTECCION S.A. denominada "FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA", donde dispuso:</p> <p><i>"PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 14 de diciembre del 2022, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.</i></p> <p><i>SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fijense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P."</i></p>

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la condena en costas a la parte recurrente, al momento de liquidar las costas y agencias procesales.

Notificación en estrados

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO, identificado con C.C. 19.000.068 de Barranco Minas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a favor del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO, en cuantía mensual de \$689.455 moneda corriente a partir del 1° de agosto de 2016, más los reajustes de orden legal, junto con la mesada 13, por las razones expuestas en esta motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales desde causadas desde el 1° de agosto del 2016 al 20 de enero del 2018 y no probadas las demás excepciones propuestas como medio de defensa, conforme a los argumentos mencionados en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a pagar al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de enero del 2018 al 30 de abril del 2023, la cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (62'449.144)**.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A S A PAGAR al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO, los intereses moratorios conforme lo establecido el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan a partir del 20 de enero del 2018 sobre las mesadas causadas y se deben cancelar a medida que cada una se haga exigible hasta el momento que se cancele el retroactivo de las mesadas causadas, por lo expuesto en la anterior motiva.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Liquéndose por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a favor del demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000).

Notificación en estrados.

El apoderado de la AFP Protección SA interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/82aa1ba9-e056-4697-b6a4-64365f2f8a06?vcpubtoken=7dcea37e-47c4-42f3-a65c-c48ded613fdb>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Anexo liquidación:

RETROACTIVO GARANTIA PENSION MINIMA PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO			
AÑO	MONTO	MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	6	Prescripcion del 20 de enero del 2018
2017	\$ 737.717	13	
2018	\$ 781.242	12 + 11 días	\$ 9.661.359
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	5	\$ 5.800.000
TOTAL A PAGAR RETROACTIVO MESADAS			\$ 62.449.144

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c0cb7c7bf79dec3d24db35628b65d5da13f3785783bd739da93421a2c31cf**

Documento generado en 29/05/2023 09:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>